

# JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-109/2024

**ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO** 

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE

**AGUILASOCHO** 

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH

PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-033/2024, que a su vez, confirmó el Acuerdo IEEPCNL/CG/108/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa que las solicitudes de registro de candidaturas presentadas individualmente por el Partido Acción Nacional, para integrar doce Ayuntamientos en ese estado, al considerar que el citado instituto político cumplió con el principio de paridad de género en los dos bloques de competitividad, en específico, respecto de los registros otorgados a las candidaturas a las presidencias municipales de Doctor Arroyo y Doctor González; porque: a) la responsable atendió la causa de pedir del actor y b) correctamente concluyó que es válido postular dentro de un bloque de competitividad dos planillas encabezadas por mujeres, en un mismo par de candidaturas, aunque no se ubiquen en el supuesto de reelección pues, acorde al marco normativo y reglamentario atendible, no puede entenderse esa como la única forma válida para realizar una postulación par de mujeres en un mismo bloque.

En criterio de esta Sala Regional, coincidiendo con lo resuelto en la sentencia controvertida, la paridad y las reglas que se establezcan para su cumplimiento, atienden implícita y expresamente a favorecer una mayor participación política del género femenino, constituyendo, como se ha reiterado en precedentes, un piso mínimo, el cual válidamente puede ampliarse, como ocurre en este caso, en el que, en los hechos, el Partido Acción Nacional consideró postular, en un universo par, en el que propondría candidaturas, más planillas encabezadas

Suprema Corte:

Tribunal local:

por el género femenino, lo que es acorde a la observancia de la paridad en su concepción de mandato de optimización flexible.

INI			
IN	_,	•	

ÍNDICE					
	2				
	CASO3				
	3				
	UICIO4				
	4				
	troversia4				
4.1.1. Origen					
4.1.2. Sentencia imp	pugnada5				
	o ante esta Sala6				
	solver8				
_					
	tivo9				
	e género9				
	de competitividad (paridad transversal)12				
	horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a				
	ales en Nuevo León14				
	esta Sala				
	cal sí atendió la causa de pedir del actor y correctamente concluyó				
	a dos planillas encabezadas por mujeres en un mismo par dentro				
	titividad, aun cuando no estén en el supuesto de reelección19				
5. RESOLUTIVO	28				
	GLOSARIO				
Acuerdo:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos en el estado de Nuevo León, presentadas por el Partido Acción Nacional [identificado con la clave IEEPCNUCG/108/2024]				
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León				
INE:	Instituto Nacional Electoral				
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León				
Ley Electoral estatal:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León				
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral				
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales				
Lineamientos de paridad:	Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024				
MC:	Movimiento Ciudadano				
PAN:	Partido Acción Nacional				
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación				

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León



#### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

- **1.1. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de octubre, se declaró el inicio del proceso electoral concurrente 2023-2024 para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.
- **1.2. Acuerdo.** El treinta de marzo, el *Consejo General* aprobó las solicitudes de registro de candidaturas presentadas individualmente por el *PAN* para integrar los Ayuntamientos, al considerar, entre otras cuestiones, que en las doce planillas que presentó cumplió con la paridad vertical, horizontal y transversal<sup>1</sup>.
- **1.3. Recurso local.** Inconforme, el cuatro de abril, *MC* promovió juicio de inconformidad sosteniendo que el *PAN* vulneró el principio de paridad en sus vertientes horizontal y transversal, al postular en el segundo bloque de competitividad, dos planillas encabezadas por mujeres, en el tercer par, en concreto, para las presidencias municipales de Doctor Arroyo y Doctor González².
- **1.4. Sentencia impugnada [JI-033/2024].** El veinticinco de abril, el *Tribunal local* confirmó el *Acuerdo* al concluir que el *PAN* sí cumplió con el principio de paridad<sup>3</sup>.
- **1.5. Juicio federal.** En desacuerdo, el treinta de abril, *MC* promovió este juicio.
- **1.6. Tercería interesada.** El tres de mayo, el *PAN* presentó escrito para comparecer como tercero interesado.

# 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una sentencia del *Tribunal local* que analizó la paridad en las postulaciones de ayuntamientos en Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Foja 077 del cuaderno accesorio único.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Foja 001 del cuaderno accesorio único.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Foja 142 del cuaderno accesorio único.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

# 3. PROCEDENCIA DEL JUICIO

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 86 y 88, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión<sup>4</sup>.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

# 4.1.1. Origen

El *Consejo General*, en el *Acuerdo*, **aprobó las doce planillas** que presentó para registro el *PAN*, **individualmente**, para integrar los Ayuntamientos de Nuevo León, al considerar que se cumplieron los requisitos de elegibilidad y formales, los relativos a la paridad en sus dimensiones vertical, horizontal y transversal, así como los relacionados con la postulación de personas con discapacidad, indígenas, jóvenes y de la diversidad sexual.

Con la precisión de que el número de planillas atendió a que, en esos casos, el *PAN* no compitió en la coalición parcial denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León", que integró con los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En cuanto a la **paridad horizontal**, en el *Acuerdo* se razonó que las solicitudes la cumplían, en tanto que, de las doce planillas postuladas por el *PAN*, siete se encabezaron por candidaturas del género femenino y cinco por candidaturas del género masculino.

El *Consejo General* también consideró satisfecha la **paridad transversal**, al observar atendida la paridad en: **a)** los **dos bloques de competitividad que establece la norma**, ordenados conforme a la tabla de competitividad que la propia norma permite al partido elegir —que, en el caso del *PAN*, consistió en la derivada de la votación obtenida en el proceso electoral 2021—; como **b)** en los **pares de candidaturas** que conformó, siguiendo el orden de prelación por el que optó el partido político, de conformidad con su porcentaje de votación, determinando libremente con cuál género iniciaría cada par.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El cual obra agregado en el expediente principal.



Esto es, los doce ayuntamientos se distribuyeron en los dos bloques de competitividad, agrupadas las planillas en conformación de pares –como lo exige el artículo 15, fracción II, de los *Lineamientos de paridad*<sup>5</sup>— en los términos siguientes:

Total de Postulaciones a las Presidencias Municipales					
Нсо	H corresponde al género masculino y M al género femenino				
Pares	Blog	ue 1	Bloque 2		
1	San Nicolás de los Garza H	Parás M	Villaldama M	Mier y Noriega H	
2	Gral. Bravo M	Pesquería H	Allende H	Hidalgo M	
3	Aramberri M	San Pedro Garza García H	Dr. González M	Dr. Arroyo M	

MC controvirtió el Acuerdo ante el Tribunal local, al estimar que el PAN transgredió el principio de paridad en sus vertientes horizontal y transversal, al haber postulado dos planillas encabezadas por mujeres para las presidencias municipales de Doctor Arroyo y Doctor González, en el tercer par, dentro del segundo bloque de competitividad, sin que atendiera que, para que eso fuese posible, era necesario que ambas estén en posibilidad de reelección, lo que en el caso concreto no se cumple.

# 4.1.2. Sentencia impugnada

El *Tribunal local* **confirmó** el *Acuerdo* al considerar que, contrario a lo que afirmó el partido actor, el *PAN* sí cumplió con el principio de paridad en los dos bloques de competitividad.

Al respecto, en el acto impugnado la responsable sostuvo que *MC* partía de una **premisa equivocada** consistente en que dos planillas encabezadas por mujeres pueden conformar un par únicamente cuando estén en posibilidad de **reelegirse**, sin considerar que los *Lineamientos de paridad* atendibles no prohíben postular dos planillas de género femenino en un mismo par, y tampoco sujetan esa posibilidad a la condición de que se encuentren en el supuesto de postulación vía reelección.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 15. En ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales, tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. /// Para garantizar lo establecido en el párrafo anterior, se deberán observar las reglas siguientes: [...] II. Dentro de cada bloque se formarán pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que optó cada partido político o coalición de acuerdo con su porcentaje de votación, determinando libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria, pero sí que en cada par se postule a una persona del género femenino, como se muestra en el Anexo 3 de los Lineamientos.

Al respecto el *Tribunal local* razonó que la **fracción II** del artículo 15 de los *Lineamientos de paridad*, lo que indica expresamente es que, en cada par, se debe postular al menos una planilla encabezada por una persona del género femenino. Que en ese orden, la regla contenida en esa fracción y precepto lo que implícitamente prohíbe es que en un par se postulen candidaturas de planilla encabezadas por el género masculino únicamente.

# 4.1.3. Planteamiento ante esta Sala

MC expone como agravios, fundamentalmente, los siguientes:

- El Tribunal local indebidamente consideró que el reclamo que formuló se relacionaba con el número de candidaturas que recayeron a personas del género femenino pero eso no fue lo que expuso, en realidad, en su demanda se quejó de que no se cumplió la condición establecida en las fracciones III y IV del artículo 15 de los Lineamientos de paridad, en concreto, que para postular a dos planillas encabezadas por el género femenino en un mismo par, ambas deben estar en posibilidad de reelegirse. Cuestionamiento que fue la base de sus agravios y que no respondió el Tribunal local.
- No basta que el Tribunal local señalara que la normativa debe interpretarse favoreciendo los derechos de las mujeres porque, en el caso específico de la postulación única que recae a una persona del género masculino, a quien se beneficia es al candidato del género masculino, al permitir al partido de que lo postule ignorando la condición que la norma impuso para ello.
  - De forma indebida, tanto el Tribunal local como el Consejo General interpretaron la norma favoreciendo que la postulación única recayera en hombre, cuando ese lugar corresponde a una mujer, con lo cual eliminaron la condición establecida en la norma, lo que provoca que la interpretación no sea en favor de las mujeres, en cambio, en su contra, al aligerar las cargas para la postulación masculina. Esto, pues para permitir la postulación única de una persona del género masculino necesariamente debe haber al menos un par que contenga dos candidaturas del género femenino en posibilidad de reelección.
  - Cualquiera que sea la causa para postular a dos mujeres como presidentas municipales en un mismo par, debe entenderse que deriva de la posibilidad de que ambas se reelijan, lo cual se desprende



claramente de lo previsto en la diversa fracción IV del artículo 15 de los *Lineamientos de paridad*, pues en esa fracción se refiere a la misma condición de posibilidad de reelección de ambas candidaturas en un mismo par, sin restringirlo únicamente al caso en que haya una postulación única masculina.

- Si bien la paridad es flexible porque permite mayor participación de mujeres que hombres, al ser un piso y no un techo; de una lectura congruente del artículo 15, fracciones III, IV y V, de los *Lineamientos de paridad* se obtiene que, para elevar ese piso, es necesario que las postulaciones dentro del mismo par femenino estén en posibilidades de reelección. Esto no afecta al género femenino, por el contrario, favorece su visibilidad y continuidad en el cargo. En cambio, interpretar la norma como lo hace el *Tribunal local* no genera ninguna situación jurídica especial en favor de las mujeres, dejando de lado que la condición de postulación busca dar un efecto útil y material al principio de paridad al tratarse de candidaturas con mayor fuerza ante el electorado que pueden dar continuidad a sus proyectos.
- La interpretación realizada por el *Tribunal local* nulifica el alcance de la fracción IV del artículo 15 de los *Lineamientos de paridad* porque, si fuera posible –como se sostiene en la sentencia– postular dos candidaturas femeninas en un mismo par, aunque no estén en posibilidad de postularse vía reelección, entonces con mayor razón lo sería en condiciones de reelección, con lo que no habría necesidad de que existiera esa fracción IV.
- Si bien los Lineamientos maximizan la protección de los derechos de las mujeres, en ningún caso se puede extender más esa protección al aplicarlas, porque, por un lado, la norma ya satisfizo la expectativa justiciable sobre el tema y, por otro, deben armonizarse con el principio de certeza y con las garantías de seguridad jurídica que permiten que las reglas de postulación sean perfectamente claras y conocidas, lo cual es la razón de ser de que las leyes electorales deban entrar en vigor noventa días antes del inicio del proceso electoral para poder ser aplicadas. Además, debe considerarse que los Lineamientos están firmes, por lo que obligan en sus términos. Lo contrario, produciría una nueva regla, generando desventaja en quienes respetaron la norma al postular sus candidaturas.
- Validar la interpretación del *Tribunal local* implicaría dejar sin efectos
  la acción afirmativa por la cual se emitió, en los supuestos de

postulación única, dado que ésta le pertenece propiamente a las mujeres, por lo que para poder cederla de manera excepcional al género masculino, es con la condición de que se beneficie a las mujeres, como en el caso de la reelección, pues con ello, se estaría propiciando mayor expectativa de que el género femenino ganara en la contienda, al estar buscando refrendar la voluntad ciudadana; lo opuesto, sería en su perjuicio, pues la postulación en la primera posición tiene mayor grado de competitividad, que a su vez, se traduce en más posibilidades de lograr el triunfo.

El Consejo General, como autoridad responsable de origen, y el Tribunal local, como órgano revisor, inobservaron y distorsionaron, respectivamente, las reglas establecidas en los Lineamientos de paridad con lo cual inaplicaron tácitamente los supuestos ahí previstos.

# 4.1.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar si el *Tribunal local* atendió la causa de pedir del actor y si fue correcto que considerara que es posible postular a dos mujeres como presidentas municipales en un mismo par de planillas dentro de los bloques de competitividad, aun cuando no estén en posibilidad de reelegirse.

# 4.1.5. Decisión

Procede **confirmar** la sentencia controvertida porque el *Tribunal local* sí atendió la causa de pedir del actor y acertadamente concluyó que se pueden postular dos mujeres encabezando planillas en un mismo par dentro de un bloque de competitividad, aunque no estén en el supuesto de reelección.

Esto, porque si bien la norma ciertamente hace referencia a que los partidos podrán postular dos personas del género femenino a la cabeza de las planillas en un mismo par si están en condiciones de reelegirse, cierto es que no puede entenderse que esa es la única forma de hacer tal postulación, debido a que la paridad y las reglas que se establezcan para su cumplimiento, atienden implícita y expresamente a favorecer una mayor participación política del género femenino, constituyendo, como se ha reiterado en precedentes, un piso mínimo, el cual válidamente puede ampliarse, como ocurre en este caso, en el que, en los hechos, el *PAN* consideró postular, en un universo par, en el que propondría candidaturas, más planillas encabezadas por el género femenino, lo que es acorde a la observancia de la paridad en su concepción de mandato de optimización flexible.



# 4.2. Justificación de la decisión

# 4.2.1. Marco normativo

# 4.2.1.1. Paridad de género

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho de la ciudadanía mexicana poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley (artículo 35, fracción II<sup>6</sup>).

Dentro de los deberes impuestos a los partidos políticos a nivel constitucional y convencional se encuentra el atinente a lograr la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, buscando maximizar esa paridad.

Asimismo, en la legislación vigente se exige a los partidos políticos que en sus documentos básicos se encuentre prevista la obligación de promover la participación política en condiciones de igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.

Entonces, si bien el derecho de autoorganización de los partidos políticos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual los partidos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cuestiones, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, lo anterior, se debe hacer en armonía con los principios de igualdad y paridad de género, así como con las reglas previstas para la postulación de candidaturas.

De esta forma, el derecho a la igualdad involucra la necesaria implementación, por parte de las autoridades legislativas o administrativas en materia electoral, de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad de las mujeres en el entorno social, lo que lleva implícita la aceptación de las diferencias derivadas del género y, por tanto, la necesidad de adoptar las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a consecuencia de esas desigualdades, a través de

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: [...] **II.** Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

la implementación de modalidades en el ejercicio al derecho de autoorganización y determinación de los partidos políticos.

En esta línea argumentativa, la paridad de género se erige como principio constitucional transversal tendente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular, que también deben ser observados por los partidos políticos, pero no solamente de forma, en cambio, materialmente.

Al respecto, se entiende por **paridad de género** la igualdad política entre hombres y mujeres que se garantiza con la asignación del **50% mujeres y 50% hombres** en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación (artículo 3, numeral 1, inciso d bis), de la *LGIPE*<sup>7</sup>).

El *INE*, los Organismos Públicos Locales Electorales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político-electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres (artículo 6, numeral 2, de la *LGIPE*8).

Asimismo, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las entidades federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías (artículo 232, numeral 3, de la *LGIPE*<sup>9</sup>).

Al respecto, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad (artículo 278 del Reglamento de Elecciones del *INE*)<sup>10</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **Artículo 3. 1.** Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...] **d bis)** Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;;

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> **Artículo 6.** [...] **2.** El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> **Artículo 232.** [...] **3.** Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> **Artículo 278. 1.** Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo



En ese sentido, las autoridades administrativas electorales deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de estas y, en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán los registros (artículo 232, numeral 4, de la *LGIPE*<sup>11</sup>).

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que los partidos políticos y coaliciones podrán postular mayor número de mujeres que de hombres en las candidaturas a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa o representación proporcional; sin embargo, ese número de candidaturas de mujeres no podrá disminuir por razón alguna.

Postura que deriva de la **jurisprudencia 11/2018**<sup>12</sup> en la cual, en lo que interesa, se sostuvo que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, **al ser medidas preferenciales** a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su **mayor beneficio**.

Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que **admite una participación mayor de mujeres** que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como 50% de hombres y 50% de mujeres.

Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de esas normas y la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan

caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad. En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente: /// a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente. /// b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> **Artículo 232.** [...] **4.** El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> De rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 26 y 27.

la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

# 4.2.1.2. Bloques de competitividad (paridad transversal)

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior (artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>13</sup>).

Para asegurar lo anterior, entre otras, se ha previsto la figura de los **bloques de competitividad**. Respecto de los cuales, *Sala Superior* ha reconocido lo siguiente<sup>14</sup>:

El antecedente directo de los bloques de competitividad se remite al establecimiento de "cuotas de género", vía el transitorio vigésimo segundo de la reforma electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Estas acciones afirmativas consistían en implementar medidas compensatorias con el fin de equilibrar la subrepresentación existente respecto de ciertos grupos sociales o minoritarios.

En ese precepto, se estableció que los partidos políticos debían considerar en sus estatutos que las candidaturas para las diputaciones y senadurías no debían exceder el 70% para cada género.

Este fue un avance trascendental, pues el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció expresamente el porcentaje a observar en la postulación de las candidaturas.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> **Artículo 3.** [...] **4.** Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. /// En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia. /// **5.** En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ver la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-389/2024 y acumulado.



Posteriormente, con la reforma electoral en materia de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio de dos mil dos, las cuotas de género se establecieron en el cuerpo de la ley y no sólo en un artículo transitorio. Además, se preveía que al menos una de las tres candidaturas de los segmentos de representación proporcional tendría que ser asignada para una mujer y que en caso de que los partidos políticos no acataran estas disposiciones habría la posibilidad de negarles el registro de las candidaturas.

El catorce de enero de dos mil ocho, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales fue reestructurado y se estableció la obligación de los partidos políticos de garantizar la equidad y de procurar la paridad de los géneros tanto en los órganos de dirección como en las candidaturas a cargos de elección popular. Asimismo, sin dejar de lado el sistema de cuotas, se dispuso que la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos y coaliciones, tanto para diputaciones como senadurías, deberían integrarse con al menos el 40% de candidaturas propietarias de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

Sin embargo, a pesar de este fortalecimiento institucional del régimen electoral a favor de las mujeres, las dirigencias de los partidos políticos, aun bajo este arreglo institucional, incurrieron en prácticas que tenían como fin privilegiar los espacios de representación política para los hombres.

Una de estas prácticas fue relegar a las mujeres candidatas a distritos electorales en donde el partido político, históricamente, tenía bajas probabilidades de ganar la competencia electoral. Así, la paridad de género en materia de competitividad electoral se colocó como una nueva problemática por resolver por parte de las instituciones electorales locales y federales.

De esta forma, los bloques de competitividad surgieron como una metodología cuyo objetivo es lograr que las mujeres ejerzan de forma efectiva su derecho a la representación política, por lo que se establece la obligación de los partidos políticos de postular las candidaturas de forma paritaria en aquellos ámbitos con mayor competitividad electoral, de forma que se garantice que las mujeres sean candidatas no sólo en los espacios en los que existen menos posibilidades de ganar.

Es decir, el propósito de esta medida de **paridad transversal** consiste en garantizar la igualdad de condiciones en la participación política de mujeres y hombres que aspiran a cierto cargo público, asegurando que las mujeres

compitan en ámbitos de mayor competitividad y no sólo a aquellos con pocas o nulas posibilidades de obtener el triunfo.

En otras palabras, la implementación de los bloques de competitividad constituye una medida especial que tiene la finalidad de acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, pues con ello se pone fin a la práctica reiterada de los partidos políticos de postular candidaturas de mujeres únicamente en los territorios en los que tienen poca fuerza política y postular candidaturas de hombre en los bloques de competitividad alta, lo cual generaba en la realidad que resultaran ganadoras las postulaciones de hombres en mayor medida, con la consecuencia directa de que los cargos de elección popular fueran ejercidos por un mayor número de hombres de mujeres<sup>15</sup>.

# 4.2.1.3. Paridad horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a presidencias municipales en Nuevo León

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León dispone que es derecho de la ciudadanía, entre otros, ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos electivos (artículo 56, fracción II<sup>16</sup>).

Por su parte, la *Ley Electoral estatal* establece que para la renovación de los ayuntamientos se registrarán planillas conformadas por candidaturas a la presidencia municipal, regidurías y sindicaturas respecto de las cuales los partidos y colaciones deben cumplir con la paridad **vertical**<sup>17</sup>, **horizontal y transversal** en la postulación, en tanto que quienes aspiren a una candidatura independiente deben atender la paridad vertical (artículo 146<sup>18</sup>).

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Véase la acción de inconstitucionalidad 245/2020 y acumulada.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> **Artículo 56.-** Son derechos de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado: [...] **II.-** Ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, cumpliendo los criterios que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Artículo 146 bis. La paridad vertical en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso la postulación de candidaturas a regidurías y sindicaturas para la renovación de un ayuntamiento deberá contener más del cincuenta por ciento de personas candidatas propietarias de un mismo género, con excepción del supuesto en que cuando el resultado de la suma de regidurías y sindicaturas sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal. ///Los suplentes deberán ser del mismo género de quien detente la candidatura propietaria. /// Las listas de candidaturas de las planillas para Ayuntamientos se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, iniciando por el cargo de la presidencia municipal, regidurías y concluyendo con las sindicaturas. ///Para el caso de aquellos municipios a los que les correspondan dos sindicaturas, la postulación podrá realizarse sin seguir la alternancia que se determinó desde las regidurías, pero respetando en estas el principio de paridad de género.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> **Artículo 146.** Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente



En específico, sobre la paridad horizontal y transversal, se prevé lo siguiente:

- Paridad horizontal: Consiste en que los partidos políticos deberán registrar un 50% de la totalidad de postulaciones que realicen de candidaturas a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino (artículo 146 bis 1 de la Ley Electoral estatal<sup>19</sup>).
- Paridad transversal: Consiste en que en ningún caso será admitido que la postulación de candidaturas a presidencias municipales tenga como resultado que al género femenino o masculino se le asignen exclusivamente los municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar lo anterior: **a)** cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar **dos bloques**, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en cada bloque 50% para cada género de las candidaturas a las presidencias municipales, con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino; **b)** al definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de ayuntamientos; y **c)** establece un procedimiento especial que debe observarse para los partidos políticos que participen por primera vez en la elección de ayuntamientos (artículo 146 bis  $2^{20}$ ).

Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley. /// Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad de forma vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de esta Ley. Los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> **Artículo 146 bis 1.** La paridad horizontal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que los partidos políticos deberán registrar un cincuenta por ciento de la totalidad de postulaciones que realicen de candidaturas a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Artículo 146 bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. /// Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes: I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas

A su vez, los Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024 señalan que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán cumplir lo previsto en los diversos *Lineamientos de paridad* en la postulación de candidaturas (artículo 21<sup>21</sup>).

En ese contexto, los citados *Lineamientos de paridad* reconocen, precisamente, la paridad de género como la igualdad política entre los géneros femenino y masculino, que se garantiza con la asignación de **por lo menos 50% de mujeres en candidaturas** a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación (artículo 3, fracción IV<sup>22</sup>).

En cuanto a la **paridad horizontal** establece que los partidos políticos deberán registrar **por lo menos en 50% al género femenino** de la totalidad de candidaturas a las presidencias municipales; así como que, cuando sea un número **impar**, la candidatura <u>excedente</u> será para el género <u>femenino</u> (artículo 14<sup>23</sup>).

Por lo que ve a la **paridad transversal**, retoma que en ningún caso será admitido que la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos (artículo 15, primer párrafo<sup>24</sup>).

<sup>16</sup> 

a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino. II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos. /// En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición. III. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. /// Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> **Artículo 21.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en la postulación de candidaturas deberán cumplir lo previsto en los Lineamientos de Paridad.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup>**Giosario** /// **Artículo 3.** Para los efectos de los presentes lineamientos, se entiende por: [...] **IV. Paridad de género.** Igualdad política entre los géneros femenino y masculino, que se garantiza con la asignación de por lo menos 50% de mujeres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> **Paridad horizontal** /// **Artículo 14.** Los partidos políticos deberán registrar por lo menos en 50% al género femenino de la totalidad de candidaturas a las Presidencias Municipales; y cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> **Paridad transversal** /// **Artículo 15.** En ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales, tenga como resultado que a alguno de los



Al efecto, además de prever el procedimiento para los partidos que participan por primera vez, el **artículo 15** de los *Lineamientos de paridad* establece las siguientes **reglas**:

**I.** Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar **dos bloques**, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular **por lo menos** en 50% al género femenino en las candidaturas a las Presidencias Municipales en cada bloque; respetando que en el <u>primer bloque la</u> candidatura excedente sea para dicho género.

En la definición de la prelación de los municipios para formar los bloques a que se refiere el artículo 146 bis 2, fracciones I y II, de la *Ley Electoral estatal*, se usará optativamente por cada partido político o coalición, los resultados del último proceso electoral, o el resultado de promediar este con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores en la elección de Ayuntamientos (contenidos en el Anexo 2 de los propios *Lineamientos de paridad*). Atendiendo al principio de autodeterminación de los partidos, en el supuesto de que las tablas de competitividad por las que hayan optado tengan municipios con votación igual a cero, podrán escoger el orden de prelación para la conformación de los pares de esos municipios específicamente. En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

La candidatura común deberá cumplir con la misma regla para las coaliciones prevista en el párrafo anterior, con el fin de satisfacer la paridad de género.

II. Dentro de cada bloque se formarán pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que optó cada partido o coalición de acuerdo con su porcentaje de votación, determinando libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria, pero sí que en cada

**par se postule a una persona del género femenino**, como se muestra en el Anexo 3 de los propios *Lineamientos de paridad*, en los términos siguientes:

# Bloques para la postulación de candidaturas en Ayuntamientos

#### I. Con postulación única al inicio del bloque

25 presidencias (+)		26 presidencias (-)			
P única	Presidencia 1		Par 1	Presidencia 26	Presidencia 27
Par 1	Presidencia 2	Presidencia 3	Par 2	Presidencia 28	Presidencia 29
Par 2	Presidencia 4	Presidencia 5	Par 3	Presidencia 30	Presidencia 31
Par 3	Presidencia 6	Presidencia 7	Par 4	Presidencia 32	Presidencia 33
Par 4	Presidencia 8	Presidencia 9	Par 5	Presidencia 34	Presidencia 35
Par 5	Presidencia 10	Presidencia 11	Par 6	Presidencia 36	Presidencia 37
Par 6	Presidencia 12	Presidencia 13	Par 7	Presidencia 38	Presidencia 39
Par 7	Presidencia 14	Presidencia 15	Par 8	Presidencia 40	Presidencia 41
Par 8	Presidencia 16	Presidencia 17	Par 9	Presidencia 42	Presidencia 43
Par 9	Presidencia 18	Presidencia 19	Par 10	Presidencia 44	Presidencia 45
Par 10	Presidencia 20	Presidencia 21	Par 11	Presidencia 46	Presidencia 47
Par 11	Presidencia 22	Presidencia 23	Par 12	Presidencia 48	Presidencia 49
Par 12	Presidencia 24	Presidencia 25	Par 13	Presidencia 50	Presidencia 51

# II. Con postulación única al final del bloque

25 presidencias (+)			26 presidencias (-)		
Par 1	Presidencia 1	Presidencia 2	Par 1	Presidencia 26	Presidencia 27
Par 2	Presidencia 3	Presidencia 4	Par 2	Presidencia 28	Presidencia 29
Par 3	Presidencia 5	Presidencia 6	Par 3	Presidencia 30	Presidencia 31
Par 4	Presidencia 7	Presidencia 8	Par 4	Presidencia 32	Presidencia 33
Par 5	Presidencia 9	Presidencia 10	Par 5	Presidencia 34	Presidencia 35
Par 6	Presidencia 11	Presidencia 12	Par 6	Presidencia 36	Presidencia 37
Par 7	Presidencia 13	Presidencia 14	Par 7	Presidencia 38	Presidencia 39
Par 8	Presidencia 15	Presidencia 16	Par 8	Presidencia 40	Presidencia 41
Par 9	Presidencia 17	Presidencia 18	Par 9	Presidencia 42	Presidencia 43
Par 10	Presidencia 19	Presidencia 20	Par 10	Presidencia 44	Presidencia 45
Par 11	Presidencia 21	Presidencia 22	Par 11	Presidencia 46	Presidencia 47
Par 12	Presidencia 23	Presidencia 24	Par 12	Presidencia 48	Presidencia 49
P única	Presidencia 25		Par 13	Presidencia 50	Presidencia 51

III. En el primer bloque conformado por doce pares cada partido político, coalición o candidatura común decidirá si el número impar se fija al principio o al final, en caso de elegir al inicio, el primer par comenzará con los municipios 2 y 3, o si se elige al final, el primer par iniciará con los municipios 1 y 2, mientras que ese impar se colocará en el municipio 25 de la prelación, para quedar como postulación única compuesta por el género femenino, respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación, y el segundo bloque integrado por 13 pares empezará siempre con los correspondientes a los municipios 26 y 27, para continuar observando la prelación respectiva.

La <u>única excepción</u> para que la <u>postulación única</u> pueda ser asignada al <u>género masculino</u> será en el supuesto de que, <u>posibilitando la reelección a</u> <u>personas del género femenino dentro de un determinado par</u> y sumadas todas las candidaturas del primer bloque, el género <u>excedente</u> siga siendo para el <u>femenino</u>.

IV. En el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos personas del género femenino con posibilidades de reelección, el partido político, coalición



o candidatura común <u>podrá permitir la postulación de ambas</u>, con la finalidad de maximizar su derecho y la paridad flexible.

V. En el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos personas del género masculino con posibilidades de reelección, el partido político, coalición o candidatura común, definirá cuál de las postulaciones debe ceder ante la paridad, con la finalidad de dotar de un efecto útil y material a este principio constitucional.

VI. En caso de que se postulen menos de 51 Ayuntamientos, como partido político en lo individual, o bien al formar parte de una coalición o candidatura común en la que resten candidaturas a Presidencias Municipales por postular, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en estas reglas.

Para la conformación de los pares, se deberá verificar el número de postulaciones existentes en cada bloque, integrándolos con los dos municipios que se encuentren más próximos según el orden de prelación del modelo de competitividad por el que optó el partido político y si se tratara de un número impar se garantizará que la candidatura excedente sea para el género femenino.

#### 4.3. Determinación de esta Sala

4.3.1. El *Tribunal local* sí atendió la causa de pedir del actor y correctamente concluyó que es posible postular a dos planillas encabezadas por mujeres en un mismo par dentro de un bloque de competitividad, aun cuando no estén en el supuesto de reelección.

MC argumenta, centralmente, que el *Tribunal local* distorsionó su causa de pedir y dejó de aplicar la regla contenida el artículo 15 de los *Lineamientos de paridad*, porque incorrectamente se enfocó en el número de candidaturas de mujeres postuladas pero omitió atender la base principal de sus agravios en cuanto a que, para postular mujeres en un mismo par dentro de los bloques de paridad, la normativa claramente prevé como condición indispensable que ambas planillas encabezadas por mujeres estén en posibilidad de reelegirse. Esto es, desde su perspectiva no está prohibida una postulación así, pero es necesario satisfacer el propio requisito que prevé la norma para poder elevar el piso mínimo que es la paridad.

En su concepto, no bastaba que el *Tribunal local* argumentara que permitir la postulación de dos mujeres como presidentas municipales, sin observar la condicionante de reelección, es en su beneficio; en realidad es en perjuicio de

las candidaturas femeninas, porque favorece la postulación libre de un hombre en la candidatura única, aunado a que deja de atender el efecto útil de la condición, relativa a que las mujeres en reelección cuentan con mayor fuerza ante el electorado y tienen mayor posibilidad de triunfo.

De este modo, de manera incorrecta se modificó una regla que está firme, en transgresión del principio de certeza –conforme al cual se deben conocer las reglas antes de iniciar el proceso electoral–, así como en perjuicio los demás partidos que acataron las postulaciones en los términos indicados en la norma.

En perspectiva del promovente, de la lectura integral del artículo 15 de los Lineamientos de paridad puede desprenderse que, haya o no postulación única de una candidatura del género masculino, en cualquier caso la posibilidad de postular a dos mujeres como cabezas de planillas en un mismo par deriva necesariamente de que ambas estén en el supuesto de reelegirse; si no fuera así, no tendría sentido la fracción IV del artículo 15 de los Lineamientos de paridad que expresamente prevé que, cuando en un par dos mujeres estén en posibilidad de reelegirse como presidentas municipales, los partidos políticos las podrán postular, porque entonces sería en todos los casos y no sólo en ese, como lo dispone la norma.

Al no haberlo concluido así, *MC* sostiene que el *Tribunal local*, como órgano revisor, y *Consejo General*, como autoridad responsable de origen, distorsionaron e inobservaron, respectivamente, las reglas establecidas en los *Lineamientos de paridad* e inaplicaron tácitamente los supuestos ahí previstos.

Esta Sala Regional considera que **no tiene razón** el actor porque, contrario a lo que expone, el *Tribunal local* sí atendió su causa de pedir y correctamente concluyó que es posible postular a dos mujeres encabezando planillas en un mismo par de candidaturas dentro de un bloque de competitividad, aun cuando no estén en el supuesto de reelección.

Con la precisión de que **este caso es distinto** al resuelto por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-107/2024**, pues en esa ocasión se analizó si se cumplían las condiciones que exige la norma para que en la postulación única (o impar) existiera la candidatura de un hombre en lugar de una mujer; supuesto en el que, acorde con la normativa aplicable, se determinó que tal postulación del hombre sólo puede realizarse en el caso de que en un par se posibilite la reelección de dos mujeres.



Hecha esa aclaración, para el asunto que se resuelve es importante señalar que en su demanda local *MC* argumentó que el *Acuerdo* transgredió el principio de paridad en sus vertientes horizontal y transversal, al haberse permitido que el *PAN* postulara a dos mujeres para las presidencias municipales de Doctor Arroyo y Doctor González, esto es, en el tercer par dentro del segundo bloque de competitividad, sin que se observara que, para ello, era necesario que ambas estuvieran en posibilidad de reelección, lo que en el caso no acontecía.

En el acto impugnado, el *Tribunal local* dio respuesta directa a la inconformidad que expuso el actor y señaló que partía de una premisa equivocada al considerar que dos mujeres que están a la cabeza de las planillas pueden conformar un par sólo cuando estén en posibilidad de reelegirse.

Para esta Sala Regional, la regla contenida en el artículo 15, fracción II, de los *Lineamientos de paridad*, analizada en la instancia previa, entendida en clave de paridad, no puede llevar, vía interpretación, a una concepción contraria al principio de paridad sustantiva. Esto es, no puede entenderse como una prohibición de pares de planillas encabezadas por mujeres, pues al ser la paridad piso y no techo, la interpretación estricta de una directriz que restrinja una propuesta de registro que supere la regla prevista y se traduzca en una mayor posibilidad de las candidaturas a presidencias municipales de mujeres para acceder al cargo, iría contra la esencia misma de la regla que buscó tener como base un equilibrio, no una reducción de posibilidades de desempeño de ese cargo para las mujeres.

En ese sentido, aun cuando, como lo indicó la responsable, se advierte que el *PAN* no siguió la regla de alternancia de géneros para integrar los pares de un mismo bloque, como lo observa *MC*, cierto es que debía partirse de la previsión contenida en el artículo 15, **fracción II**, de los *Lineamientos de paridad*, que dispone que cada partido podrá optar "libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria, pero sí que en cada par se postule a una persona del género femenino".

En consecuencia, fue correcto avalar que si el *PAN* inició los pares indistintamente con una planilla encabezada por un varón o por una mujer y el par 3 del segundo bloque de competitividad decidió integrarlo con dos planillas encabezadas por mujeres, este hecho no puede calificarse como incumplimiento sancionable del principio de alternancia o en forma alguna contrario al cumplimiento de la paridad, puesto que, en principio, no está proscrito en las directrices que se contienen en los *Lineamientos de paridad* 

que puedan darse más postulaciones de mujeres, en pares, aun cuando no se esté en la posibilidad de reelección.

También se comparte y es relevante para concluir que la decisión que se analiza es ajustada a Derecho, reparar en la revisión que está a cargo de esta Sala, en el punto que hace notar el *Tribunal local*, en cuanto a que no debe perderse de vista que el *PAN* no postuló candidaturas considerando un número de ayuntamientos impar, en cuyo supuesto sus postulaciones podrían ser susceptibles de interpretación en cuanto a la candidatura excedente. En efecto, al postular en los dos bloques, en forma paritaria en número cada uno, y **en mayor proporción favoreciendo al género femenino**, esto en modo alguno puede calificarse como un actuar que incumple la paridad, como sugiere la inconformidad de *MC*.

La paridad, como ha dejado claro la línea interpretativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se rige por reglas estrictas o rígidas, cuando la acción adoptada potencie la posibilidad de que más mujeres accedan a los cargos; esa visión de avance y no de techo, se deberá considerar por los operadores jurídicos acorde con la igualdad sustantiva de base constitucional, que rige la visión de paridad, en lo federal, en lo local y en lo municipal.

En ese sentido, si bien en el segundo bloque, efectivamente se postularon cuatro candidaturas del género femenino y dos del género masculino, lejos de incumplirse la paridad, **se coincide** con lo concluido por el *Tribunal local*, en cuanto a que, en el caso, válidamente el *PAN* maximizó la regla, al hacer prevalecer el género femenino en las postulaciones posibles que le correspondía realizar.

Así, de la decisión analizada, tenemos que el *Tribunal local* atendió frontalmente y sin distorsiones la causa de pedir del actor, que fue ajustada a Derecho su visión de que, si bien ciertamente hay una norma relacionada con el supuesto de reelección (tanto para hombres como mujeres), únicamente para ese caso específico debe atenderse y no aplica para los demás supuestos pues, de la lectura de las normas atendibles y para el caso de postulaciones no impares, sólo se advertía como prohibición no postular a dos hombres en un mismo par, pero no la proscripción de postular dos mujeres como presidentas municipales en un par; entendimiento que maximizaba el cumplimiento de la paridad y procuraba su mayor beneficio.



Además, como se ha adelantado, fue **acertado** lo determinado en el acto impugnado pues, a diferencia de lo que señala el promovente, del artículo 15 de los *Lineamientos de paridad* no se desprende que para postular a dos mujeres encabezando planillas en un par dentro de un bloque de competitividad necesariamente ambas deban estar en el supuesto de reelección y, por tanto, fue correcto que se validaran las postulaciones realizadas por el *PAN*.

Al respecto, se parte de que **no está en controversia** que el *PAN* postuló ayuntamientos en número par, en concreto, solamente doce de forma individual; que para determinar la prelación de los municipios eligió los porcentajes de votación que obtuvo en el pasado proceso electoral; que dividió sus postulaciones en los dos bloques que prevé la norma, precisamente, atendiendo a la prelación dada por la votación; que cada bloque lo conformó por tres pares; y que, en conjunto, postuló más mujeres que hombres, dando un total de siete mujeres y cinco hombres postulados a las presidencias municipales, distribuidas en tres mujeres y tres hombres en el bloque 1, así como cuatro mujeres y dos hombres en el bloque 2. Conforme a lo siguiente:

Total de Postulaciones a las Presidencias Municipales				
H corresponde al género masculino y M al género femenino				
Pares	Bloque 1		Blo	que 2
1	San Nicolás de los Garza H	Parás M	Villaldama M	Mier y Noriega H
2	Gral. Bravo M	Pesquería H	Allende H	Hidalgo M
3	Aramberri M	San Pedro Garza García H	Dr. González M	Dr. Arroyo M

Lo que estaba en discordia es si es válido que, en uno de los pares, concretamente, en el tercer par del bloque 2, el *PAN* hubiera postulado a dos mujeres como presidentas municipales que no están en condiciones de reelegirse.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera **apegada a Derecho** la decisión del *Tribunal local* porque, si bien la norma prevé que los partidos pueden postular a dos mujeres encabezando planillas en un par cuando estén en posibilidad de reelegirse, cierto es que ello lo hace sólo para contrastar el caso de hombres que están en condición de reelección, supuesto en el que se impone a una de esas postulaciones ceder ante la paridad; sin que pueda entenderse que es la única forma de postular dos mujeres como candidatas a presidentas municipales en un par porque, tratándose de postulaciones que ascienden a un número par de planillas, las únicas exigencias son que, en

cada uno de los dos bloques de competitividad, se postule, al menos, el 50% de candidaturas del género femenino y que, por cada par, se postule a una mujer, lo que debe ser entendido como un piso mínimo que válidamente puede ser ampliado por los partidos políticos.

En efecto, la *Ley Electoral estatal* establece que, para la paridad horizontal, los partidos políticos deberán registrar 50% de la totalidad de postulaciones que realicen de candidaturas a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino (artículo 146 bis 1).

A su vez, respecto de la paridad transversal, prevé que en ningún caso será admitido que la postulación de candidaturas a presidencias municipales tenga como resultado que al género femenino o masculino se le asignen exclusivamente los municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, para lo cual prevé la conformación de dos bloques de competitividad (artículo 146 bis 2).

Sobre esta última —la paridad transversal—, el **artículo 15** de los *Lineamientos de paridad*, en lo que interesa, establece, en su **fracción I**, que cada partido, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis restantes, y postular **por lo menos en 50% al género femenino** en las candidaturas a las Presidencias Municipales **en cada bloque**; respetando que en el primer bloque la candidatura excedente sea para ese género.

La **fracción II**, contempla que dentro de cada bloque se formarán pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que optó cada partido o coalición conforme su porcentaje de votación, determinando libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique alternancia obligatoria, pero sí que en cada par se postule **a una persona del género femenino**.

En la diversa **fracción III** se indica que en el primer bloque conformado por doce pares cada partido, coalición o candidatura común decidirá si el número impar se fija al principio o al final, así como que, en caso de elegir al inicio, el primer par comenzará con los municipios 2 y 3, o si se elige al final, el primer par iniciará con los municipios 1 y 2, mientras que ese impar se colocará en el municipio 25 de la prelación, para quedar como postulación única compuesta por el género femenino, respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación, y el segundo bloque integrado por trece pares



empezará siempre con los correspondientes a los municipios 26 y 27, para continuar observando la prelación respectiva.

También establece como excepción para que la **postulación única** pueda ser asignada al género masculino, el supuesto de que, posibilitando la **reelección** a personas del género femenino dentro de un determinado par y sumadas todas las candidaturas del primer bloque, el género excedente siga siendo para el femenino.

Las fracciones IV y V hacen alusión a hipótesis vinculadas con la reelección. En específico, en la primera se refiere que, en el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos personas del género femenino con posibilidades de reelección, el partido político, coalición o candidatura común podrá permitir la postulación de ambas, con la finalidad de maximizar su derecho y la paridad flexible; en cambio, en la segunda, se dispone que, en el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos personas del género masculino con posibilidades de reelección, el partido político, coalición o candidatura común, definirá cuál de las postulaciones debe ceder ante la paridad, con la finalidad de dotar de un efecto útil y material a este principio constitucional.

Por su parte, en la **fracción VI** se contempló que en caso de que se postulen **menos de cincuenta y un Ayuntamientos**, como partido político en lo individual, o bien al formar parte de una coalición o candidatura común en la que resten candidaturas a Presidencias Municipales por postular, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en las reglas mencionadas. Además, se precisa que, para la conformación de los pares, se deberá verificar el número de postulaciones existentes en cada bloque, integrándolos con los dos municipios que se encuentren más próximos según el orden de prelación del modelo de competitividad por el que optó el partido político y, si se tratara de un número **impar**, se garantizará que la candidatura **excedente** sea para el género **femenino**.

De lo anterior, se observa que **no existe la exigencia** que refiere el partido político en cuanto a que es indispensable que, para postular dos mujeres como presidentas municipales en un par, estén en el supuesto de reelección.

Por un lado, contrario a lo que refiere en parte de su demanda el actor, en el caso debe descartarse que se esté en el supuesto de la **fracción III** del artículo 15 de los *Lineamientos de paridad* que establece, como excepción para que la postulación única pueda ser asignada al género masculino, el que, posibilitando la reelección a personas del género femenino dentro de un

determinado par y sumadas todas las candidaturas del primer bloque, el género excedente siga siendo para el femenino.

Esto, porque se trata de una previsión para cuando se postulan planillas que asciendan a un número impar, lo que, como advirtió el *Tribunal local*, no acontece, porque el *PAN* postuló un número par de planillas de ahí que no exista una planilla excedente a los pares donde pretenda postularse a un hombre.

En ese sentido, no tiene asidero lo señalado por el actor en cuanto a que indebidamente en este asunto se está favoreciendo la postulación de una candidatura del género masculino en perjuicio de las candidatas mujeres.

Por otro lado, si bien ciertamente como lo afirma *MC* la **fracción IV** del artículo 15 de los *Lineamientos de paridad* dispone que en el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos personas del género femenino con posibilidades de reelección, el partido político, coalición o candidatura común podrá permitir la postulación de ambas, cierto es que, **de ninguna manera señala que sea el único supuesto** en que pueda postularse a dos mujeres encabezando planillas en un par.

De hecho, a diferencia de lo que pretende evidenciar el inconforme, esa norma cumple una función que no se dirige a excluir otros supuestos, en cambio, lo que se busca es evidenciar una posibilidad que tienen las mujeres, frente a los hombres que no cuentan con ésta, pues la diversa **fracción V** establece que, en el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos hombres con posibilidades de reelección, el partido, coalición o candidatura común, definirá cuál postulación debe ceder ante la paridad.

Así, en contraste con lo que expone el actor, conforme a las razones dadas previamente y lo señalado en las fracciones I, II y VI del artículo 15 de los *Lineamientos de paridad*<sup>25</sup> es posible postular a dos mujeres como presidentas municipales en un mismo par, aun cuando no estén en posibilidad de reelegirse, en tanto que la norma debe ser entendida en el sentido de que **en cada par** debe postularse **al menos** una persona del género **femenino**, por lo

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> En el caso, debe partirse de que la **fracción VI** dispone que, en caso de que se postulen menos de cincuenta y un ayuntamientos, se debe seguir el mismo procedimiento previsto en el propio artículo 15 de los *Lineamientos de paridad*. Hipótesis que se actualiza en este asunto, porque el *PAN* sólo postuló doce planillas para integrar los ayuntamientos. Así, se debe tomar en cuenta que la **fracción I** del mismo artículo, señala que, en cada bloque, se deben postular por lo menos el 50% de candidaturas a las presidencias municipales correspondientes al género femenino; mientras que la **fracción II** establece que en la formación de los pares no es obligatoria la alternancia de género respecto de quién inicia cada par, lo que sí se requiere es que en cada par se postule una persona del género femenino.



que válidamente puede postularse a dos mujeres como cabezas de planilla.

Ello, en apego al criterio contenido en la jurisprudencia 11/2018<sup>26</sup> que reconoce a la paridad como un mandato de optimización flexible que admite mayor participación de mujeres, así como conforme las directrices establecidas en el artículo 288, tercer párrafo, de la *Ley Electoral estatal*<sup>27</sup> y el artículo 4 de los *Lineamientos de paridad*<sup>28</sup> que disponen que, cuando se trate de derechos político-electorales de las mujeres, se deberá tener una interpretación progresiva y maximizadora, así como que la aplicación de la norma se realizará siempre con perspectiva de género, privilegiando el principio de paridad de género sobre el derecho a la reelección.

En ese contexto, se insiste en que fue **correcto** que el *Tribunal local* validara el *Acuerdo*, porque ciertamente el *PAN* observó la paridad horizontal y transversal, tomando en cuenta que en cada uno de los dos bloques y en cada uno de los pares, postuló, al menos, el 50% de candidaturas femeninas a presidencias municipales, arrojando un total de siete postulaciones encabezadas por mujeres y cinco por hombres y, concretamente, en el bloque 2, cuatro mujeres y dos hombres.

En este orden de ideas, **no se comparte** la apreciación del actor en cuanto a que el *Tribunal local* indebidamente observó en conjunto las postulaciones realizadas por el *PAN* aun cuando no se quejó de eso.

Ello, pues era una revisión necesaria, considerando que *Sala Superior*, en el recurso de apelación SUP-RAP-121/2024, indicó que la verificación en lo general de la paridad implica tener una visión integral de las candidaturas registradas por una fuerza política, a fin de constar sus dimensiones cuantitativa (50% mujeres y 50% hombres) y cualitativa (registro de candidaturas sin sesgos de género, esto es, que no se realice el registro de mujeres en entidades con pocas posibilidades de triunfo), lo que no se logra a partir de examinar aisladamente el cumplimiento de la paridad en cada uno de

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> De rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 26 y 27.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> **Artículo 288.** [...] Cuando se trate de derechos político-electorales de las mujeres, se deberá tener una interpretación progresiva y maximizadora, en la que se protejan de la violencia política por razones de género a las mujeres que participan en la vida pública y desempeñan un papel fundamental para el orden democrático.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> **Artículo 4.** En la interpretación de los Lineamientos, así como para los casos no previstos, se estará a lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley y, en su caso, a lo que determine el Consejo General del Instituto, y su aplicación se realizará siempre con perspectiva de género, privilegiando el principio de paridad de género sobre el derecho a la reelección.

los bloques de votación, sobre todo, porque la finalidad perseguida mediante la implementación de esos bloques es evitar que las candidaturas encabezadas por mujeres se registren exclusivamente en entidades, distritos o municipios *perdedores*.

No se inadvierte que la postulación cuestionada se realizó en el último par del bloque 2, que es el de menor competitividad; sin embargo, al resolver el juicio SUP-JDC-389/2024 y acumulado, *Sala Superior* sostuvo que el hecho de que se postule a más mujeres que hombres en el bloque de competitividad más baja no opera en perjuicio de ellas, pues la paridad transversal ya se tuteló; tal como ha quedado evidenciado en el caso que se analiza.

También debe señalarse que, de acoger la pretensión del actor, se aplicaría una regla de paridad para sustituir la candidatura de una mujer, lo que depararía perjuicio al género femenino e iría en contra de la naturaleza de la medida implementada que tiene como finalidad beneficiar a las mujeres.

Como ha podido advertirse, lejos de que en el caso se estableciera una nueva regla en perjuicio del principio de certeza, o bien, que el *Tribunal local* inaplicara alguna norma, cierto es que en el acto combatido se atendió tanto a lo que expresamente prevén los *Lineamientos* como a las finalidades que persiguen y se observó el principio de efecto útil en su interpretación, garantizando que las mujeres no fueran limitadas en el acceso a una postulación, admitiendo su mayor participación, al existir condiciones que justifican su mayor beneficio.

A partir de lo expuesto, se estima que **no tiene razón** el actor en sus motivos de inconformidad y, por tanto, debe **confirmarse** el acto impugnado.

# 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

# NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la



Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.